

DE LOS MONASTERIOS,

HOSPICIOS Y OTRAS CASAS DE CARIDAD.

PARTIDA I. TIT. XII.

De los Monesterios, e de sus Egleſias, e de las otras Casas de Religion.

N. 901. INTRODUCCION AL TITULO.

Arredrandose los omes de las cosas deste mundo, touieron los Santos Padres, que era carrera, por que mas desembargadamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios: e por esso ouo y algunos dellos, que escojeron sus moradas en los montes yermos, e otros cerca de poblado: pero apartadamente tales logares como estos, de qualquier natura que sean, son llamados Monesterios, o Casas de Religion: porque estan los omes, en buena deuocion, e en cuydado siempre de servir a Dios, mas que de otra cosa. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los priuilegios, e de las franquexas que han las Egleſias: conuiene a dezir en este, de los otros logares que son de Religion. E mostrar, a quales logares llaman religiosos. E por cuyo mandado les deuen fazer. E a quien deben obedescer. E en que cosas. E despues que fueren fechos, si los pueden toller los omes de aquel servicio, e servirse dellos, como de otras cosas que fuessen suyas proprias. E los que moraren en algunos logares destes sobredichos, segund qual Orden deuen beuir. E que derecho deuen auer los Religiosos en las Egleſias que tienen.

N. 902. LEY I.

Quales logares son llamados Religiosos, e por cuyo mandado deuen ser fechos.

Casas de Religion son dichas las Hermitas, e los Monesterios de las Ordenes, e de las Egleſias, e los Ospitales, e las aluerguerias, e todos los otros logares, que señaladamente fazen los omes a servicio de Dios, en qualquier nome que ayan; e aun los Oratorios que fazen en sus casas, con otorgamiento de sus Obispos. Pero, departimiento ay entre todos estos logares sobredichos: ca los vnos son llamados religiosos e sagrados; assi como los que son fechos, con otorgamiento del Obispo, quier sean Egleſias, quier Monesterios, o otros logares que sean

fechos señaladamente para seruicio de Dios: e los otros son llamados tan solamente religiosos; assi como los Ospitales, e las aluerguerias que fazen los omes, para rescebir los pobres, e las otras casas que son fechas, para fazer en ellas cosas e obras de piedad.

N. 903. LEY II.

A quien deben obedescer los logares religiosos, e en que cosas.

Obedecer deuen los Monesterios, e los otros logares religiosos, a los Obispos; en cuyos Obispados fueren, e señaladamente en estas cosas: como en poner Clerigos en las Egleſias, e en las Capillas que son fuera del Monesterio, e en tollergelas, quando fizieren por que: e en castigar los malfechores: e en ordenar: e en consagrar las Egleſias, e los Altares: e en dar la Crisma, e penitencias, e otros Sacramentos: e en judgarlos, en las cosas que les ouieren de ser demandadas en iuycio. E todas estas cosas sobredichas son llamadas, de la ley de la jurisdiccion; que quiere tanto dezir, como señalados derechos que han de dar, e de fazer a los Obispos en sus Obispados. Mas en las otras cosas, que pertenescen al derecho de la ley diocesana; que quiere dezir, derecho que ha de auer el Obispo de los Clerigos de su Obispado, que son estos: Que deuen venir quando los llamaren a Synodo: e soterrar los muertos, e fazer procesion, seyendo el Prelado en el logar: e en darle Catedratico cada año, que es dos sueldos de la moneda mas comunal, que andoviene en la tierra: e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los Clerigos a sus finamientos, segund que es costumbre de cada logar. E otrosi, en darle la tercera, o la quarta parte de los diezmos, o procuracion, e posada, que quiere tanto dezir, como darle la despensa: de todas estas cosas son quitos e libres de los Monesterios; fueras ende en la procuracion que les deben dar quando los visitan: pero si algunos Monesterios ouiessem Egleſias Parrochiales, tenudos son de obedecer a su Obispo, tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdiccion: fue-

ras ende si el Monesterio con todas sus Egleſias fuesse essento, por preuillejo que les ouiesse dado el Papa. E niagner los Monesterios sean quitos de los Obispos, de la ley diocesana, segund de suso es dicho, si cuando los fizieron de nueuo, fue puesta condicion, que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo complir. Esso mismo deuen fazer, si fuere, o fuesse costumbre vsada de luengo tiempo, de les fazer algun seruicio señalado.

NOTA. Véase el Trid. ses. 25 cap. 13.

N. 904. LEY III.

De las cosas que son dadas al seruicio de Dios, que non las deuen despues tornar a seruicio de los omes.

Mvdadas non deuen ser las Egleſias, nin los Monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste Titulo, para seruirse los omes dellos, assi como farian de los otros, que han poder de los vender, nin para vsar dellos en otra manera. Ondé si algun Monesterio se dañasse, o se empeorasse, por maldad de los Religiosos, o de otros omes qualesquier que y fuessen, deuelos el Obispo, o el otro Mayoral, que lo ouiere de fazer, echar de allí aquellos que tales fueren, e meter otros de aquella Orden, que sean buenos. E si por auentura non los pudiesse auer, deue y poner omes buenos de otra Orden de Religion: e aun si tales como estos non fuessen, nin fallassen; estonce puede poner en aquellos Monesterios, Clerigos seglares: e los que pusiere allí por tal razon como esta, deuen aprouechar destes logares, e fazer seruicio a Dios en ellos. E si algun Monesterio fuesse sacado de poder del Obispo, por priuilejo que ouiesse del Papa, si el Abad, o el Mayoral de aquel logar, fiziesse obediencia al Obispo, sin consentimiento de su Conuento; en tal manera non empesce a su Monesterio, nin quebrantá por esso su priuilejo: e aun si lo fiziesse con consentimiento de su Conuento, non empesceria al Papa, en aquellas cosas que ouiesse detenido para sí. Otra manera ay en que non empesce al Monesterio, la obediencia que fiziesse el Abad, o el Mayoral del al Obispo; e esto seria, como si algun Obispo vsasse por quarenta años, o mas, de fazerle obediencia, e despues desto el Mayoral de aquel logar fiziesse obediencia a otro Obispo, sin consentimiento de su Conuento.

N. 905. LEY IV.

Como si los Monesterios e las Egleſias fueren ayuntadas en vno, qual Regla deuen tener.

Vnidad e ayuntamiento pueden fazer de dos Mo-

nesterios, e de dos Egleſias. E esto puede ser fecho en tres maneras. La primera es, quando algun Monesterio se mete so poderio de otro, o alguna Egleſia so poderio de otra. Ca estonce aquella que es sometida a la otra, deue beuir so la Regla de aquella a que se somete, e vsar de los priuilejos della; e segun esto dixeron los Santos Padres, que la vna Egleſia cuelga de la otra. La segunda manera es, como quando ayuntan dos Monesterios, o dos Egleſias en vno; de manera que non es sometida la vna a la otra, mas son como eguales: assi que los que son Monjes, ó Calonjes de la vna, son de la otra: e todas las cosas que tienen son comunales, tambien a los vnos como a los otros: e los que desta manera son ayuntados, son como una Egleſia, e vn Conuento: e deuen beuir segun la Regla, e las costumbres mejores de cada vna dellas: e si fueren de dos Obispos, cada vna dellas deue obedescer a su Obispo, e fazerle aquellos derechos, que le facian ante que fuessen ayuntadas, porque non venga daño, nin menoscabo a los Prelados dellas. La tercera manera es, quando dos Egleſias, o dos Monesterios, se ayuntan en vno, para auer vn Prelado. Pero en todas las otras cosas, cada vna dellas deue estar por sí, e beuir de sus rentas, e apartadamente segund su Regla. E por qualquier de stas maneras sobredichas que se ayuntan dos Egleſias, o dos Monesterios en vno, deuenlo fazer en cada logar, con consentimiento de su Obispo, e non de otra guisa, fueras ende, si lo fiziessem por mandado del Papa: otrosi, quando el Obispo lo ouiere de fazer, deue demandar consejo a su Cabildo.

N. 906. LEY V.

Que derecho ganan los Religiosos, en las Egleſias que tienen.

Mvestra Santa Egleſia, que derecho ganán los Monjes, e los otros Religiosos, en las Egleſias que han, e departiolo assi: ca si fazen ellos la Egleſia en su suelo, e con sus despensas, deuen auer todas las cosas temporales, e el Obispo las espirituales: e ellos deuen presentar los Clerigos que sirvan la Egleſia, e el Obispo darla a aquellos, o a aquel que ellos presentaren: e los Clerigos son tenudos de dar razon al Obispo, de la cosas espirituales, e al Abad, de las temporales: e si el Obispo les diere la Egleſia, estonce deue auer aquel derecho en ella, que les otorgare en sus donaciones señaladamente: e si gela diere con todos los derechos, que el deue auer en ella, non sacando ninguna cosa, deuen auer tambien las cosas temporales, como las espirituales; fueras ende, que finque a el el Catedratico, e procuracion, quando visitare, e que les pueda castigar

en las cosas que erraren: e aquellos a quien las diere, pueden poner Clerigos en ella, e tollerlos quando fizieren por que: e si les diere la Iglesia, en la manera que dize en la sesta ley del Titulo que habla, De las cosas della, como se non deuen enajenar; estonce gana derecho en ella, segun que en esa misma ley dize. E quando el Obispo quisiere fazer alguna destas donaciones sobredichas, para ser firme e estable, denelo fazer con consentimiento de su Cabildo: e si el Patron dicsse la Iglesia a alguna Orden, ganen aquellos a quien la da, solamente el derecho del Patronado della, e non mas.

NOV. REC. LIB. I.º TIT. XXVI.

DE LAS ÓRDENES REGULARES.

N. 907.

LEY I.

D. Carlos II en Madrid á cons. de 9 de dic. de 1677, 18 de dic. de 678 y 13 de agosto de 691.

Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

22 Para el remedio de la reforma y reprimir la Relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner limite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla notificado de qué resolution se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el cual me he conformado), y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos reynos, me sirva detener la mano de gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones que lo prohibe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando

se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de conventos en su territorio, porque siendo Regalia de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse, en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; antes les está limitada expresamente por la concordia del año 1639. [Ley 2. tit. 4. lib. 2. c. 22. § 15.]

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndose para ello de los recursos justos y licitos que pudieren, á que asistirá con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legítima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII, expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviere la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos

y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformation ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenes de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alejandro VI el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II, á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos reynos por la Santidad de Pio V, representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento; para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos reynos por la Santidad de Pio V, y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan en quanto á la reformation de costumbres que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y constituciones establecidas por cada Religion, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa. (Aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

2 En el artículo 11 del Concordato de 26 de septiembre de 1737 entre esta Corte y la de Roma, se supone haber algunos

TOMO I.

abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: „Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.“ Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entónces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de febrero de 741, de que se expidió Real cédula en 12 de mayo del mismo año.

NOTA. Véase adelante la ley 1.ª de Indias.

N. 908.

LEY II.

D. Carlos III por resol. de 21 de julio de 1775.

No se permitan por el consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbra da cualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III.

D. Carlos III por pragmática-sanccion de 2 de Abril de 1767. *Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de sus temporalidades.*

NOTA. Omíto esta ley por ser de efecto ya pasado.

LEY IV.

D. Carlos III en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cédula del Consejo de 16 del mismo.

Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

NOTA. Omíto esta ley por la razon que la anterior.

REC. DE INDIAS LIB. I.º TIT. III.

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, HOSPICIOS Y RECOGIMIENTOS DE HUERFANAS.

N. 909.

LEY I.

D. Felipe II, en Madrid á 19 de Marzo de 1591, y en 11 de Ju-

107

nio de 1594. D. Felipe III. allí á 5 de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Diciembre de 1635. Y en 18 de Septiembre de 1653. Y en esta Recopilacion. Véase con la l. 2 tit. 6 de este libro. D. Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que ántes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrósi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 6 lib. 1.º de Ind.—Esta ley se mandó observar por cédulas de 22 de julio de 1736, 8 de diciembre de 1747 y 23 de junio de 1755.

N. 910. LEY II.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Agosto de 1556.

Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra religion.

En los casos que hubiere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y cómoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no lo haciendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo pueden dár á otra

Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

N. 911. CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

sobre ereccion de seis vicarias en conventos, y que para los privilegios de tales se requieren ocho religiosos.

El Rey.—Duque de Alburquerque, marques de Cuellar, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de Méjico, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Por cuanto por cédulas de 7 de noviembre de 1693, 11 de marzo de 1698 y 14 de febrero de 1703, está dada la forma en que se ha de practicar el breve de la Santidad de Paulo V de 23 de diciembre de 1611, sobre que los conventos de las religiones de las Indias hubieren de tener á lo ménos ocho religiosos de actual asistencia para conservarse con los privilegios de conventualidad, y que las casas ó conventos que no los tuviesen no gozasen del privilegio de conventos, ni que se nombrase en ellos cabeza que los gobernase, uniéndose y agregándose para lograrse este fin á los conventos cabeceras las demas doctrinas que hubiese de la religion, segun el distrito, aunque se hubiesen erigido con licencias y despachos legítimos, para que filiándose los religiosos doctrineros al convento de la cabecera principal que quedase y se conservase con nombre y título de convento, reconociesen superior regular, sin otro nombre, graduacion ni voto que el de doctri-neros, y como tales sujetos á mi real patronato, y en las culpas y excesos in officio oficiando, sujetos á los prelados diocesanos, y que para la separacion y forma de la egecucion y práctica de lo referido, hubiese de concurrir precisamente el virey, presidente ó vice-patrono, con el arzobispo ú obispo, y provincial de cada provincia, procurando cada uno el cumplimiento de su encargo, para que todo se egecutase y practicase inviolablemente como se expresaba en las cédulas y breves citados, sin alterarlas ni interpretarlas con motivo ni pretexto alguno que pudiese ofrecerse: lo cual lo ocasiona el haberse tenido noticia de que en muchos conventos solamente habia dos, tres, cuatro y cinco religiosos; para que siendo ocho pudiesen asistir á las horas canónicas, y al cumplimiento del culto y oficios divinos, á que no se debe faltar, entendiéndose que en dichos ocho religiosos no se incluyen ni deben incluir los que se hallaren sirviendo las doctrinas y cura-

tos de sus territorios, porque estos como párrocos tienen y deben tener actual, continua y efectiva asistencia en sus doctrinas, parroquias y pueblos, y de que no pueden ni deben apartarse en fuerza de su propio oficio de párrocos, segun reglas conciliares y canónicas, habiendo de estar los ocho religiosos precisamente de continua, real y actual asistencia en cada convento para gozar de los privilegios de conventualidad, quedando sujetos los religiosos á los prelados ordinarios, con las circunstancias y calidades que en las cédulas y breves de su Santidad en ellas citados se expresa. Y ahora Fr. Jaime Mimbela del orden de Predicadores, y procurador general de la provincia de Santiago de esa ciudad de Méjico, ha presentado en mi consejo real de las Indias una patente expedida en Roma por Fr. Antonio Cloche, maestro general de toda la orden de Predicadores, en 4 de agosto del año pasado de 1703, en que refiere que el provincial y definidores del capitulo provincial celebrado en el convento de Santo Domingo de ella en 30 de abril de 1701 le representaron que las casas de S. Juan Bautista de Cuyoacan, Santo Domingo de Oastepec, de la Asuncion de nuestra Señora de Amecamemam, de S. Felipe y Santiago de Azcapotzalco, de Santo Domingo Tlaquiltenanco, y de Santiago de Quautla, se hallan con bastante renta para mantener ocho religiosos, pidiéndole que las referidas casas las erigiese en conventos, como lo hizo por la patente citada á las seis casas expresadas en la forma que en ella se refiere, suplicándome Fr. Jaime Mimbela fuese servido de mandarle dar pase á la patente de su general, con expresion de que como patron que soy de todos los conventos é iglesias de las Indias, por lo que me toca erigir dichas seis vicarias en conventos regulares, ó que sustentando habitualmente ocho religiosos, no pudiese haber embarazo para que sus priores sufragasen en las elecciones de provinciales. Y vista en mi consejo real de las Indias su instancia, y la patente citada del general de Santo Domingo de 4 de agosto de 1703, y la cédula de 14 de febrero antecedente, en que se hace relacion del contenido de las demas de que ha hecho mencion, y oido sobre todo á mi fiscal, he resuelto remitiros con este despacho la patente del general de Santo Domingo, á fin de que en su vista os arregleis en su egecucion al contenido de la cédula de 14 de febrero de 1703, que es la que da forma á esta pretension, obrando en ello con el celo, atencion y prudencia que de vos fio, dándome cuenta en la primera ocasion que se ofrezca de la forma en que lo egecutareis, para hallarme enterado de ello; que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1704 años.

—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Juan de Aperregui. ¶

N. 912. LEY III.

D. Felipe II. en Aranjuez á 4 de Marzo. Y en Madrid á 9 de Agosto de 1561.

Que los monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

Los Monasterios de Religiosos que se huvieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos Indios.

N. 913. LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid á 16 de Agosto de 1563. Y en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.

Mandamos, que haviendose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este título, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

N. 914. LEY V.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Agosto de 1588. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé un Ornamento, Caliz con su Patena y una Campana.

A cada uno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por una vez un Ornamento y un Caliz con su Patena para celebrar, y una Campana.

N. 915. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid á 7 de Enero de 1588.

Que reservando las Capillas Mayores de los Monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demas.

Mandamos, que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos

los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demas Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucesores, para que sean mas honradas, y los monasterios tengan mas autoridad.

N. 916.

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á 13 de Enero de 1594. D. Felipe III. en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620. D. Felipe IV. allí á 17 de Agosto de 1624. Y en esta Recopilacion. D. Felipe III. en Madrid á 5 de Marzo de 1612. D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Marzo de 1633.

Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente á los Conventos pobres en dinero ó especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

Porque hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y aceyte con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassan la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo cual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrósi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y aceyte, segun se expresare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

N. 917.

LEY VIII.

D. Felipe III. en el Pardo á 29 de Noviembre de 1603.
Que la limosna de el vino y aceyte se dé con mode-

racion, computada á precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que den la limosna de el vino y aceyte á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo den para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y cómo se debe dar.

N. 918.

LEY XII.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1639. Y en esta Recopilacion.

Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.

Ordenamos y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y aceyte que diéremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

N. 919.

LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid á 4 de Febrero de 1588. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que á los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.

Porque se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haciendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra Real hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos: Mandamos, que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

N. 920.

LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Mo-

nasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos hubiere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

N. 921. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV. CAP. 3.

Todos los monasterios, á excepcion de los que aqui se mencionan, pueden poseer bienes raices; débeseles asignar el numero de individuos segun sus rentas, ó segun las limosnas que reciben: no se erijan ningunos sin licencia del Obispo.

¶ El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raices todos los monasterios, y casas así de hombres como de mugeres, é igualmente de los mendicantes, á excepcion de las casas de religiosos Capuchinos de S. Francisco, y de los que se llaman Menores observantes, aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio Apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que licitamente poseian con permiso de la autoridad Apostólica; decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios, y casas mencionadas de hombres y de mugeres, que posean, ó no posean bienes raices, solo se ha de establecer, y mantener en adelante aquel numero de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas que se acostumbra recibir: ni en adelante se han de fundar semejantes casas, á no obtener antes la licencia del Obispo, en cuya diócesis se han de fundar.

NOTA. Vease tambien la sess. 25 cap. 16 sobre renunciaciones.

N. 922.

LEY XVII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612, cap. 15 de Instruccion. D. Felipe VI. en Madrid á 8 de Junio de 1624, cap. 15 de Instruccion.

Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la casa de huerfanos de aquella Ciudad.

Haviendose reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mestizas huerfanas, se fundó una Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina: Mandamos.

TOMO I.

mos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huerfanas.

NOTA. Se habla aqui del colegio de niñas que corre á cargo de la Archicofradia del Santísimo Sacramento, fundada en la santa Iglesia Catedral en 1538.

N. 923.

LEY XVIII.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

Mandamos á nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el Virrey actual un año, y un Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordene que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se hace á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviere lugar, y esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad.

N. 924.

LEY XIX.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1612, cap. 14 de Instruccion. D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Junio de 1624, cap. 14 de Instruccion.

Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

En las Instrucciones de Virreyes se les ordena que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fe Catholica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política, procuren saber las Casas que hay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa é importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos,

108